



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 11001310302720230057200

Se decide la acción de tutela instaurada por JAIRO ANTONIO RAMÍREZ DURAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición conexo a seguridad social y dignidad humana, manifestó que elevó derecho de petición a la accionada Colpensiones, el pasado 20-09-23 solicitando copia del comprobante de pago de honorarios ante la Junta Calificadora Regional, ello con ocasión al desacuerdo de la accionada a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral efectuada por su EPS - Famisanar en el porcentaje del 51.89%.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 06-10-23, ordenándose que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada Colpensiones informó que ya se generado el pago de los respectivos honorarios No.DML-H1472 del 13-09-23 ello para el trámite de impugnación de la calificación ante la Junta Regional, situación que se le puso en conocimiento al tutelante con radicado 2023_16927857-2023_16817639 y a la EPS Famisanar, por lo que concluye que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto por hecho superado.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el tutelante Jairo Ramírez por parte de Colpensiones en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el

Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. La carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*¹, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada². En estos casos, la decisión que pudiese llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto³.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela⁴, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se

¹ Sentencia T-612 de 2009

² Sentencia T-096 de 2006.

³ Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Sentencia T-612 de 2009.

perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

4. Caso concreto.

Pretende el accionante JAIRO ANTONIO RAMÍREZ DURAN la protección de su derecho fundamental de petición en conexidad seguridad social y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES proceda a remitir copia del pago de los honorarios para el trámite de impugnación de la calificación de pérdida de capacidad laboral dada por la EPS Famisanar.

En respuesta, la entidad accionada Colpensiones procedió a remitir la respuesta dada, en la cual se informa el pago de los correspondientes honorarios para el trámite de revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral del tutelante entre otras personas para continuar con la labor pertinente, pago que fue puesto en conocimiento de la Junta Regional, como da cuenta las siguientes imágenes.

Comunicación al accionante:

Con el fin de analizar los hechos que dieron origen a la presente orden judicial se procede a revisar los archivos y bases de datos de Colpensiones, evidenciándose que el afiliado es calificado por la Entidad Promotora de Salud **FAMISANAR EPS** mediante dictamen **DML 5523185** el 19 de junio de 2023, mediante el cual se le determinó un 51,89% de pérdida de capacidad laboral, con fecha de estructuración del 07 de julio de 2022, de origen común. Dictamen notificado debidamente y contra el cual se presentó manifestación de inconformidad por parte de esta Administradora.

Ahora bien, en atención a las pretensiones del accionante, nos permitimos informar que esta Administradora, ha realizado el pago anticipado de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante oficio de pago No. **DML – H 1472 del 13 de septiembre de 2023**.

Aunado a lo anterior, nos permitimos informar que, con el fin que la controversia que versa sobre el dictamen de primera oportunidad sea dirimida en primera instancia por la Junta Regional en mención, se envió el soporte de pago No. **DML – H 1472** a la Entidad Promotora de Salud **FAMISANAR EPS** mediante correo electrónico el día 29 de septiembre de 2023, lo anterior para que procedan con la remisión del expediente del accionante.

Por esta razón, es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.

Comunicación a la Junta:

De conformidad con lo anterior, y toda vez que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, allegó **FACTURA No. C-03069 de fecha 11 de septiembre de 2023**, acreditando el cobro del valor de los honorarios por concepto de las calificaciones que efectuará la junta para resolver las inconformidades interpuestas en contra de los dictámenes proferidos en primera oportunidad, procede la Dirección de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES, con fundamento en lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo **2.2.5.1.16.** del Decreto 1072 de 2015, a autorizar el pago de los honorarios a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 34.800.000)**, para que sean calificados en primera instancia los siguientes afiliados o beneficiarios:

Cra. 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 | Línea Bogotá (57+601) 489 09 09 | www.colpensiones.gov.co
Bogotá D.C. - Cundinamarca | Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Página 1 de 4



OFICIO ML - H No. 1472 de 2023

Nombre	Documento	ENTIDAD EMISORA DEL DICTAMEN DE PRIMERA OPORTUNIDAD	Tipo de Calificación	Número del Dictamen	Fecha del Dictamen	Valor
ISABEL CARO TOVAR	20858975	EPS FAMISANAR	EPS/PCL	5712042	16/07/2023	\$ 1.160.000
ISAIAS ROBAYO RODRIGUEZ	80295576	NUEVA EPS	ORIGEN	204008070	17/05/2023	\$ 1.160.000
JAIRO ALBERTO FEO RAMIREZ	10186809	NUEVA EPS	EPS/PCL	4278248	31/05/2023	\$ 1.160.000
JAIRO ANTONIO RAMIREZ DURAN	19244935	EPS FAMISANAR	EPS/PCL	5523185	19/06/2023	\$ 1.160.000
JAIRO OSPINA					

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante, y por tanto para la respuesta definitiva.

En este orden de ideas, observa el Despacho que la accionada se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, se observa que se presentó cierta morosidad para dar respuesta a la petición de la documentación soporte del pago, por tanto cierta vulneración al derecho fundamental invocado, no obstante, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada copia de la comunicación remitida a la entidad Junta Regional de Calificación de Invalidez, donde se atendía lo solicitado por el petente para dar continuidad al trámite que requiere el tutelante.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de rechazarse por Hecho superado la presente acción.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. NEGAR el amparo solicitado por JAIRO ANTONIO RAMÍREZ DURAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e07924189000ac1e0e6e2968e7a8d6dc4099bbbb06caff3f7a008c3d81e03638

Documento generado en 19/10/2023 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>